

Expediente: **54/24**

Carátula: **NIEVA PAMELA ARACELI C/ FABIAN ROBERTO ALONSO, FABIAN SAIRA YENIFER, FABIAN ELIO LIONEL S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **09/05/2025 - 04:28**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222379424 - FABIAN, SARA YENIFER-DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ, MARIA ELVIRA-DEMANDADO

90000000000 - FABIAN, ELIO LIONEL-DEMANDADO

90000000000 - FABIAN, ROBERTO ALONSO-DEMANDADO

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO

20341868050 - NIEVA, PAMELA ARACELI-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 54/24



H3080096634

CAUSA: NIEVA PAMELA ARACELI c/ FABIAN ROBERTO ALONSO, FABIAN SAIRA YENIFER, FABIAN ELIO LIONEL s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 54/24. Civil CJM

Monteros, 08 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la oponibilidad de la acción en los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO

1- En fecha 6/6/2024 se presenta la Sra. Pamela Araceli Nieva, DNI 37.927.445, actora en autos, con domicilio en Ruta Provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, con el patrocinio letrado de Luis Fernando Vélez Navarro e inicia acción posesoria, en contra de Roberto Alonso Fabián, Saira Yenifer Fabián, Elio Lionel Fabián y María Elvira González, con domicilio en Ruta provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, solicitando se ordene el cese de la turbación de la posesión que manifiesta ostentar sobre el inmueble sito en ruta provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán.

Explica que adquirió aquel inmueble de Savino Agustín Fabián, quien falleció en fecha 18/02/2022. Que este último le dio trato de hija a su madre, Marquesa Isidora Nieva, DNI 16.511.662, quien convivía con Savino; razón por la cual, la actora desde su nacimiento vivió en casa de él y, consecuentemente, también obtuvo el trato familiar de hija o de nieta de Savino Fabián, en forma pública.

Refiere que -en el año 2014, cuando su madre tenía aproximadamente 50 años- esta terminó de hacer su casa y se mudó allí con la hermana de la actora, María Jesica Nieva, DNI 35.521.452,

quedando la accionante con su hija viviendo con Savino en su casa. Afirma que, desde hace 29 años que vive en el terreno de Savino Fabián, ostentando públicamente trato de hija.

Explica que, desde el fallecimiento del Sr. Savino Fabián, fue la única poseedora del inmueble. Que en fecha 24/02/2024, los demandados voltearon los mojones que señalaban los límites del terreno ocasionando daños. Que, posteriormente, se comunicaron con la actora vía Whatsapp diciéndole que debía sacar sus cosas debido a que ellos comenzarían una obra.

Indica que denunció dicho hecho en la Comisaría de Amaicha del Valle, el 25/02/2023. Que, sin embargo, desde entonces, periódicamente, los demandados, incursionan -cada vez más- en su terreno, realizando actos de turbación, que no ocasionan el desapoderamiento, dado que no han cerrado el terreno; pero que evidencian la intención de desapoderar a la actora.

Pide que, por vía cautelar se realice un plano de mensura para identificar el inmueble. Asimismo, solicita que se analice y resuelva el conflicto con perspectiva de género, argumentando que es una mujer sola, habita el inmueble con sus dos hijas mujeres y, siendo que el núcleo familiar de los accionados está compuesto, en su mayoría, por hombres.

En fecha 19/06/2024 se dicta medida cautelar de protección de persona, ordenando la prohibición de acercamiento de los demandados respecto de la actora, por el término de 30 días.

En fecha 28/06/2024 el actor presentó croquis con la ubicación del lugar para posibilitar la inspección ocular ordenada. En fecha 30/07/2024 denunció, como hecho nuevo, la colocación de postes y alambrado en el terreno objeto de la presente litis y adjuntó fotografías.

Mediante sentencia de fecha 09/08/2024, se rechazó la medida cautelar de no innovar requerida por la actora.

Para concluir de ese modo se tuvo en cuenta que del escrito de demanda surgía que el objeto de litis sería el inmueble sito en ruta provincial 307, Km. 112, Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán (Sic.), pero que la actora no acompañó croquis alguno, en ningún formato, que permita identificar ubicación y dimensiones de aquel, como se expresa en su texto. Consta en la sentencia que una funcionaria del Juzgado de Paz de Amaicha, se constituyó en el inmueble para realizar una inspección ocular, que fue tendida por la Sra. Nieva Pamela Araceli y realizó un croquis del que se desprende que el terreno apuntado por la actora como objeto de esta litis, y la casa en la que vive esta, se tratarían de fracciones de tierra diferenciadas e incluso separadas por un camino vecinal.

Además, de dicho informe surge que -al momento de dar cumplimiento con la inspección ocular- la funcionaria a cargo informó: “dentro del inmueble se observa personas trabajando se identifican como ROBERTO ALONSO FABIAN DNI N° 24.450.349, MARIA ELVIRA GONZALEZ DNI N° 21.334.451, ambos manifiestan que están limpiando el lote de terreno que era de Don Agustín Fabián (padre de Roberto y de Carlos) que a Don Agustín Fabián le otorgaron ese terreno hace como cincuenta años la Comunidad Indígena, que a su fallecimiento hace aproximadamente dos años, los familiares quisieron hacer las partes y el Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle les otorgó la posesión del mismo y que la Sra. Nieva Pamela siempre los molesta y que esta fracción de terreno que pertenece a una mayor extensión no le corresponde a ella, a quien se le otorgó la casa familiar”.

Igualmente, en el informe se deja constancia de que en dicho acto la Sra. González “pone a la vista copia del acuerdo celebrado en la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle con fecha 18 de octubre de 2.022, y que manifiesta que la Sra. Nieva no está respetando dicho acuerdo”. Además, al realizar las averiguaciones en el vecindario, la jueza de Paz (al respecto de la declaración de los

testigos) expresa que “de forma coincidente manifiestan que ese lote de terreno pertenecía al extinto Agustín Fabián, que la servidumbre de paso la cedió hace 16 años aproximadamente para que el Sr. Luis Nieva tenga ingreso a su casa, que la Sra. Pamela Nieva quiere impedir el uso de la servidumbre de paso y el uso del lote de terreno otorgado al Sr. Roberto y al Sr. Carlos Fabián, a quienes hace tres o cuatro meses aproximadamente se los ve trabajar en mismo”. Con el informe remitido por el Juzgado de Paz de Amaicha se adjuntó copia del acta N° 22 de fecha 18/10/2022 labrada por las autoridades de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle.

Finalmente, el rechazo de la cautelar se justificó en la falta de coincidencia entre el inmueble descripto en la demanda y aquel identificado como “terreno en conflicto” al momento de llevar a cabo la inspección ocular y en la falta de demostración de los actos de turbación descriptos.

A ello se sumó, el acuerdo entre la actora con algunos de los demandados, (cuya existencia no fue negada por aquella), que fuera instrumentado en el acta N° 22 del 18/10/2022, donde la Sra. Nieva Pamela Araceli habría consentido quedarse únicamente con la casa que fuera del difunto Fabián Savino Agustín. No obrando en el presente expediente prueba alguna que demuestre lo contrario.

En fecha 16/08/2024 el actor presentó escrito manifestando que *“La calle a la que refiere (o camino vecinal) forma parte del hecho nuevo denunciado; ese camino o calle, es parte del menoscabo que está sufriendo mi mandante desde que los demandados ingresaron en el terreno que posee históricamente”*. Frente al pedido de aclaración de aquel escrito, el actor presentó otro en fecha 22/08/2024 con el que acompañó nuevo croquis ilustrativo y formuló las siguientes manifestaciones *“Lo que se consigna como ‘CASA’ es la parte donde vive actualmente la actora y donde vivía con su padre. Lo que se consigna como ‘MI TERRENO’ es lo que, de palabra, le entregó su padre para que construyera. Lo que se consigna en rojo como ‘LO QUE CEDI YO’ y ‘LO QUE ESTÁ EN CONFLICTO’ es el terreno objeto de autos; se consigna de tal manera, por lo que firmó la actora en oportunidad de llegar a un acuerdo – que no fue cumplido por la demandada. Aquella cesión (o arreglo) fue por lo que se consigna como “LO QUE SEDI YO”, a cambio de otros terrenos en una zona cercana, pero que también fueron ocupados por la familia Fabián. Mientras que “LO QUE ESTA EN CONFLICTO” fue ocupado ilegítimamente por la familia Fabián. No obstante, la pretensión de mi mandante es recuperar todo lo consignado en rojo, dado que lo que habría firmado en el convenio acompañado por las demandadas vía inspección ocular del Juzgado de Paz de Amaicha, lo hizo en pos de recuperar la posesión de otras tierras que siguen ocupadas por los Fabián. Con ello, quiere significarse que el supuesto acuerdo o cesión que habría realizado la actora no puede oponérsele dado que la contraparte no cumplió su parte. En cuanto a la precisión de linderos y medidas, resulta de imposible cumplimiento por esta parte, dado que, a causa de las amenazas, mi mandante no puede tomar medidas. Sin embargo, el croquis acompañado ilustra la ubicación de las distintas partes en las que se dividió el terreno en conflicto”*.

En el escrito antes transcripto, la actora reconoció por primera vez la existencia de un convenio anterior a la demanda por ella interpuesta (y no mencionado sino recién en la inspección ocular, que sostuvo que no le resultaba oponible.

En fecha 27/08/2024 finalmente, se provee la demanda y se fija fecha de audiencia en los términos del Art. 466 procesal

El 9/10/2024 se llevó a cabo la primera audiencia. En aquella oportunidad, en ejercicio de la facultad saneadora, la suscripta ordenó la integración de la litis con la Comunidad de Amaicha del Valle. Ello así, por considerar que de la plataforma fáctica surgía que esta reviste el carácter de parte interesada en la relación sustancial de la presente causa. Por tal motivo, se suspendió la audiencia, se ordenó correr traslado de la demanda a la referida comunidad y se fijó nueva fecha.

El mismo día, luego de la audiencia, el actor amplió el hecho nuevo antes denunciado y pidió la conversión de la acción de mantener en acción de despojo, conforme lo dispuesto en el art. 2244 CCCN. Refirió que, como consecuencia del hecho nuevo antes denunciado, en fecha 29/07/2024, con la colocación de postes y alambrado en el terreno que fuera objeto de posesión por parte de la actora, se produjo el despojo de cierta parte de su posesión.

En fecha 18/10/2024 la actora presentó nuevo croquis.

Por proveído de fecha 23/10/2024 se hizo lugar a la conversión de la acción posesoria de mantener a la de despojo y se ordenó adecuar el trámite del presente proceso a la nueva acción, manteniendo los actos procesales ya realizados en tanto resulten compatibles con la acción de despojo.

En fecha 29/11/2024 se llevó a cabo la primera audiencia prevista en el art 466 CPCCT. Comparecieron la Sra. Nieva Pamela Araceli, con su letrado patrocinante, Dr. Vélez Navarro Luis Fernando, y los demandados Fabian Roberto Alonso, Fabian Saira Yenifer, María Elvira González y Fabián Elio Lionel, con su letrado patrocinante, Dr. Núñez Flavio Alberto. Asimismo, se presentó el Sr. Miguel Flores, Cacique de la Comunidad de Amaicha del Valle, sin patrocinio letrado.

Inicialmente, considerando que la demandada manifestó (antes de la audiencia y por escrito) que el inmueble objeto de litis es propiedad comunitaria perteneciente a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, se dispuso: notificar a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, para que tome intervención en la presente causa debido a que se encuentra comprometido el orden público (Art. 101 LOT) y librar oficio a la Oficina De Derechos Humanos Y Justicia De La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la Pcia. De Tucumán; a Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (UPNDT) a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia y a la Defensoría del Pueblo de Tucumán para que tomen conocimiento del presente proceso e intervención si lo consideran pertinente.

Luego pidió la palabra el Sr. Flores quien manifestó ser el Cacique de la Comunidad de Amaicha del valle y explicó que las partes de este proceso, quienes son miembros de la referida comunidad, se sometieron, con anterioridad al inicio de este juicio, a una instancia de mediación propia de su organización gubernamental, a los fines de resolver la presente controversia en ese ámbito.

A continuación, se determinaron los siguientes hechos controvertidos: **a)**- Posesión del actor previa a la turbación denunciada que habría ocurrido el 24/02/2024, con respecto a la porción del inmueble turbado ubicado en Ruta Provincial, KM° 112, Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán (específicamente porción según croquis agregado en fecha 28/06/2024 y 18/10/2024 cuyas medidas se definirán con mayor precisión oportunamente con prueba pericial de agrimensura). **b)**- Turbación y posterior despojo ejercido por el demandado en contra de la voluntad del actor. **c)**- La validez de la prueba documental presentada por la actora. **d)**- Carácter de propiedad Comunitaria/ territorio ancestral perteneciente a la Comunidad de Amaicha del Valle del inmueble objeto de litis.

Las partes ofrecieron pruebas y estas fueron proveídas. Sin perjuicio de ello, como medida previa atento a lo manifestado en audiencia por el Sr. Miguel Flores, Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, se dispuso “**l)**- Librar oficio a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle a fin de que tenga a bien acompañar la siguiente documentación: **a)** Constancia del acta de mediación mencionada por el Sr. Miguel Flores en la audiencia del día de la fecha, en la que se habría tratado la controversia relacionada con el inmueble objeto de este proceso, ubicado en Ruta Provincial, Km 112, Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, y en la cual participaron: Nieva Pamela Araceli, por un lado, y Fabián Roberto Alonso, Fabián Saira Yenifer, María Elvira González y Fabián Elio Lionel, por el otro. **b)** Documentación que acredite la constitución política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle. **c)** Título de dominio de la propiedad objeto de este proceso. **d)** Informe que acredite si Nieva Pamela Araceli, Fabián Roberto Alonso, Fabián Saira Yenifer, María Elvira González y Fabián Elio Lionel son miembros activos (comuneros) de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle. **e)** Copia del acta en la que conste la designación de Miguel Flores como Cacique de la Comunidad”.

En fecha 27/02/2025 se ordenó notificar nuevamente al cacique a fin de que presente la documentación que le fuera requerida

Por proveído de fecha 17/03/2025 se tuvo presente la documentación acompañada por la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, y recepcionada vía informe actuarial, conforme fuera solicitada en audiencia de fecha 29/11/2024. Y se dispuso: *“PREVIO A TODO TRÁMITE: Atento a que del acta N° 22 de fecha 13/10/2022 surge que habría existido un acuerdo suscripto entre las partes que intervienen en este proceso dentro del ámbito comunitario (de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle) con respecto al inmueble, CÍTESE a los Sres. Nieva Pamela Araceli, Fabian Roberto Alonso, Fabian Saira Yenifer, González María Elvira, Fabián Elio Lionel y al Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, Sr. Miguel Flores a una AUDIENCIA que se llevará a cabo el día 16/04/2025 a hs 08:30 de forma remota, a fin de exhibir a los actores y demandados la documentación antes referida para que se expidan al respecto de su intervención en aquel acto y del contenido del acuerdo allí plasmado”*. Asimismo, se suspendieron los plazos procesales.

La audiencia se llevó a cabo en la fecha fijada. Asistieron de forma remota la Sra. Nieva Pamela Araceli, con su letrado patrocinante, Dr. Vélez Navarro Luis Fernando; los demandados Sres. Fabian Roberto Alonso, Fabian Saira Yenifer, María Elvira González y Fabián Elio Lionel con su letrado patrocinante, Dr. Núñez Flavio Alberto; y el Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, Sr. Miguel Flores.

Además se hizo presente el Sr. Mario Enrique Moya, quien invocó el carácter de Secretario de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle. Este reconoció que, junto con otras autoridades de la Comunidad Indígena, se constituyó en el inmueble objeto de este juicio y que fue quien redactó de puño y letra el acta N° 22 de fecha 13/10/2022 que reproduce verbalmente en los siguientes términos: *“En la Localidad de Ampimpa de esta Comunidad Indígena a los 13 días del mes de octubre del año 2022, conforme lo solicitado por los vecinos del lugar, se hacen presentes en el lugar el Sr. Cacique, Miguel Fernando Flores, juntamente al Sr. Consejero Hugo Nieva, en compañía del Personal de Territorio, Sr. Álvaro Delgado y Horacio Ramos, secundado por el Sr. Encargado de Recursos Naturales de esta Comunidad, Sr. Mario Enrique Moya. Fuimos atendidos por los Sres. Roberto Fabian, María Nieva y la Sra. Marquesa Nieva, quienes exponen la situación de una parcela de terreno que fuera del extinto Agustín Fabian. En este caso se tomó conocimiento y habiendo escuchado a las partes que conllevan esta situación donde las partes no coinciden en sus dichos. Tomando la palabra el Sr. Cacique a fin de consensuar que el dialogo sea ameno, hasta el momento no se pudo establecer un acuerdo en este litigio. En este acto se pone a la vista la documentación respectiva que fue otorgada por el extinto Fabián a ambos, en este acto se logra un acuerdo, que la casa queda para la Sra. Pamela Araceli Nieva y un terreno de 40x40 para la Sra. Marquesa Nieva y la otra parte del terreno, que mide 40 x 47 mts., que da para el cardinal sur, se le cede al sr. Roberto Fabián y Carlos Fabian a quienes le corresponde la mitad para cada uno. Se respeta la parcela de cada uno. Seguidamente se hacen notar los linderos de cada terreno. De doña Marquesa Nieva: Al Norte: Comunidad 40 mts, al Sur: hermanos Fabián; al Este: Calle Comunitaria; al Oeste: Arturo Villanueva. Linderos de los hermanos Fabian: Al Norte: Marquesa Nieva 47 mts; al Sur: con Camino Vecinal; al Este: calle Comunitaria y al Oeste: Arturo Villanueva. En este acto se les solicita que se respete esta medida y que a posterior se les hará entrega de la documentación respectiva a cada uno. Enterados los mismos, manifiestan conformidad y firman para constancia todos los presentes involucrados en el presente litigio”*.

A continuación, la suscripta le consultó a la Sra. Nieva si reconoce el documento que fue leído y cuya firma luce inserta en el acta agregada por el cacique. Al respecto, dijo, inicialmente, que no fue citada en aquella fecha, que una de sus vecinas le avisó que el consejo de ancianos estaba detrás de su casa. Que por eso ella llamó a su hermana para que vaya hasta que ella pudiera llegar.

Luego, dijo que el Sr. Flores como cacique debía saber que ella era poseedora de todo el inmueble no solo de la casa, pero aclaró que si firmó el acta. Sin embargo, dijo luego que ella no escuchó que era una calle vecinal, que su papa no dejó por escrito que había un camino vecinal, que solo le dio permiso a su primo para pasar la moto.

Luego intervino el Dr. Vélez quien manifestó que no conocía el documento y observa que quienes lo suscriben no son todas las partes de este proceso. Refiere que la posesión que actualmente

detentan los demandados excede el terreno de 40x47 que se repartió a Roberto Fabián y Carlos Fabián. Dijo también que, al momento de la interposición de la demanda no existía un camino vecinal, que el papá de la actora concedió permiso a un primo de esta para que entre y salga por un camino mas directo a la ruta, pero que no hay un permiso para hacer un camino vecinal.

A continuación, la Sra. Nieva Pamela reconoció que es comunera de la Comunidad de Amaicha del Valle.

La suscripta le consultó al letrado de la actora por qué motivo considera que la posesión de los demandados excede lo que se incluye en el inmueble y por qué una parte de lo convenido debería corresponderle, según sus dichos anteriores, a la Sra. Pamela Nieva.

El letrado dijo que “la litis se trabo en otro marco” refirió que conocieron del convenio después de iniciada la acción, que no lo tenían en su poder. Sin embargo, luego el mismo letrado dijo que cree que la actora firmó aquel convenio porque le prometieron otros terrenos.

Frente a esta afirmación la Sra. Nieva aclaró que -cuando los Sres. Fabian Roberto y Carlos Walter la citaron a ella y a su hermana (luego de reconocer que ellas estuvieron con el Sr. Savino Agustín hasta el último) a concurrir ante las autoridades de la Comunidad indígena- le pidieron los terrenos de “Encalilla”. Dijo además, que no iba a cederlos porque los trabajó personalmente con su hija que actualmente tiene 11 años y que fueron ellas las que lo cerraron. Que el Sr. Miguel Flores sabe que ella trabajó ese terreno con su papa, que pasó el tiempo y que el Sr. Roberto Fabian ingresó al terreno.

Luego aclaró que ese terreno no es el que reclama en este juicio.

Frente a la confusión generada al respecto de la cuestión tratada en el convenio, el letrado de la actora dijo que el terreno que figura en el acta N° 22 no es el terreno de Encalilla que ese es el terreno en litigio y quedó claro que este último no integró el convenio en cuestión.

Por otro lado, sostuvo el letrado que, después de hecha la división a raíz del convenio, los demandados tiraron los mojones, circunstancia que fue denunciada en este juicio. A partir de ello concluye que los demandados se excedieron en la toma de posesión y que por ello no tuvieron posibilidad de medir bien el terreno pero que , estando in situ, se observa que no se cumplió el convenio. En razón de ello refiere que estima conveniente -para el caso de que se le de validez al convenio como toma de posesión- que se respeten las medidas allí consignadas de 40 x47 y que el resto quede en posesión de las Sras. Pamela y Marquesa Nieva.

Posteriormente la Sra. Nieva tomó nuevamente la palabra y refirió a un “papel” que le hizo su papa a su mama, Sra. Marquesa Nieva.

A la pregunta formulada por la suscripta, el letrado de la actora afirmó que las medidas consignadas en el convenio plasmado en el acta N° 22 no se respetaron.

A continuación, el Cacique Flores pidió la palabra y afirmó, que no está de acuerdo con lo que manifiesta la actora. Indicó que el convenio se firmó de común acuerdo en presencia de todos los involucrados, después de una discusión en la que todos intervinieron. Afirmó que, incluso, muchas cuestiones se obviaron en beneficio de la Sra. Nieva porque “reconocen que es una madre soltera, que, si vivió y ayudó a su padre de crianza”, de modo que “se hizo lugar a muchas cosas en favor de ella”.

Refirió que le molesta la afirmación de la actora según la cual el cacique y las demás autoridades de la comunidad hicieron lo que quisieron. Reconoció que hay otro terreno que habría sido del Sr.

Agustín Fabian y que es verdad que lo trabajaba con la Sra. Pamela, pero que no es cierto que se incluyó en el acuerdo.

Dijo también que la calle que figura en el acta se dejó de común acuerdo como tal. Explicó que hay otro pariente de Pamela Nieva que también vive ahí, que hizo su casa y que el Sr. Agustín le cedió para que pueda pasar por ahí, caso contrario no tendría por donde ingresar para su casa. Que, usando el sentido común, todos son hermanos comuneros, pertenecen a la Comunidad y tienen derecho sobre la tierra. De allí concluye que se hizo lo que corresponde, de común acuerdo entre todos y que no se puede desconocer el convenio, porque eso le quita credibilidad como gobierno de la Comunidad.

Luego aclaró que al decir a “nosotros” se refiere al gobierno de la Comunidad. Es decir, a él como cacique, al concejo de ancianos, y a los secretarios de territorio, que han medido y entregado la posesión de común acuerdo, refiere que como autoridades buscan el dialogo para que los comuneros lleguen a un acuerdo. Agregó que ello estuvo claro en el momento de firmar el acta, que por eso le llama la atención la actitud de la Sra. Pamela Nieva.

Reiteró que se han obviado en el convenio bienes que les corresponden a los Sres. Fabián, porque ser hijos del Agustín Savino. Dijo que Roberto y Carlos Fabian le cedieron la casa a la Sra. Nieva porque ellos ya tenía una. Que en el marco del respeto y de los usos y costumbres de la Comunidad, llegaron a un acuerdo. Dijo, finalmente, que se pone a disposición para controlar si el acuerdo se incumplió, como lo denuncia el letrado de la actora.

Luego, nuevamente tomó la palabra el Dr. Vélez y dijo que la medida de 40x47 no se respetó, que se voltearon los mojones, por lo que concluye que el convenio no se cumplió.

Cedida la palabra al Dr. Núñez aclaró, en primer lugar, que todos sus representados reconocen el convenio realizado en el ámbito de la normas de la Comunidad y supervisado por las autoridades de esta.

Una de las demandadas tomó la palabra y dijo que el callejón está abierto para que el Sr. Nieva pueda entrar a la su casa, que el Sr. Agustín Fabian le dio al Sr. Nieva para que pueda ingresar, y que hace 16 años que este vive allí. Denunció que fue la Sra. Pamela Nieva la que se excedió y no respetó las medidas fijadas en el convenio. Invitó al Sr. Cacique y a los encargados de territorio para que midan las propiedades y supervisen que ellos no se excedieron. Por último, dijo que hay una casa en construcción que es del Sr. Carlos Fabian, que la Sra. Pamela Nieva ocupó pero que esta fuera del terreno del Sr. Agustín Fabián.

Finamente, tomó la palabra la suscripta y luego de explicar los fundamento, dispuso el pase de estos autos a fin de resolver la proponibilidad de la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 421 CPCCT.

2- Así las cosas, de las constancias de autos surge que -luego de integrar la litis con la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle (a raíz de la denuncia por los demandados de que el inmueble objeto de litis integra la propiedad comunitaria indígena)- se presentó el Cacique Miguel F. Flores, quien acreditó su condición de tal mediante la presentación del acta de designación como cacique. Asimismo, acompañó copia de la Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, constancia de inscripción de la personería jurídica de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (ReNaCI) en fecha 6/06/1998, mediante resolución N° 916 y notas (Avaes de Autoridad Indígena) que dan cuenta de que los Sres. Leonel Fabian, Nieva Pamela, María Elvira González, Fabian Saira Jennifer, Fabian Roberto Alonso, integran son comuneros residentes de la referida Comunidad Indígena (conf. Art. 30 de la Constitución de la Comunidad).

Asimismo, consta en las videograbaciones de las audiencias que el Cacique Flores se expidió sobre el convenio al que arribaron las partes de este proceso plasmado en el acta N° 22 de fecha 18/10/2022, y defendió su validez y legitimidad.

Cabe aclarar, liminarmente, que este convenio fue omitido por la actora al interponer demanda, que su existencia fue recién mencionada en este proceso en el acta de inspección ocular realizada en fecha 30/07/2024. Y, que, luego de rechazada la medida cautelar requerida por la actora con fundamento -también- en la existencia verosímil de aquel convenio, esta negó que le fuera oponible.

Asimismo, es preciso resaltar que el convenio fue reconocido por el Cacique Flores en su primera presentación en la audiencia en fecha 29/11/24, acompañado en copia simple luego en fecha 10/03/24, reproducido íntegramente y reconocido por las partes de esta litis en la audiencia de fecha 16/4/25.

En esta última oportunidad, el Cacique Flores dijo al respecto, que -a raíz del pedido de intervención de las autoridades de la Comunidad por la Sres. Fabian- se constituyó en el lugar, junto con el Sr. Consejero Hugo Nieva, en compañía del personal de territorio, Sr. Álvaro Delgado y Horacio Ramos, secundado por el Sr. Encargado de Recursos Naturales de la Comunidad, Sr. Mario Enrique Moya. Dijo que también estaba presente el Sr. Carlos Fabian (hermano del demandado Roberto Alonso Fabian). Explicó el Cacique que, luego de discutir sobre la forma de distribuir la tierra que fuera poseída -antes de su fallecimiento- por el Sr. Agustín Savino Fabian (padre de los demandados y padre de crianza de la actora), decidieron: que casa quedaría para la Sra. Pamela Nieva, un terreno de 40x40 para la Sra. Marquesa Nieva (madre de la actora) y la otra parte del terreno que mide 40 x 47 mts. que da para el cardinal sur se le cede al sr. Roberto Fabián y Carlos Fabian a quienes le corresponde la mitad para cada uno. Explicó también que las autoridades que gobiernan la comunidad resuelven los conflictos según su organización y promoviendo siempre el diálogo.

Reitero que en la audiencia de fecha 16/04/25, tanto la actora como los demandados reconocieron haber firmado voluntariamente el acta N° 22 de fecha 18 y quedó en evidencia, que todos comprendieron el contenido del acuerdo que allí se plasmó. Asimismo, todos reconocieron ser comuneros integrantes de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle y que el inmueble objeto de litis era poseído por el Sr. Agustín Savino Fabian, quien también era integrante de la Comunidad.

Lo expuesto evidencia que antes de que este juicio iniciara, existió un acuerdo de partes al respecto del inmueble objeto de litis que determinó, justamente, los derechos posesorios sobre este y que fue voluntariamente suscripto tanto por la actora como por los demandados.

Es por ello que considero que corresponde, aunque ya se encuentre trabada la litis, realizar el examen de proponibilidad previsto en el art. 421 CPCCT, a fin de determinar si es posible continuar el trámite de la presente acción posesoria de despojo iniciada por la Sra. Pamela Araceli Nieva, en contra de Roberto Alonso Fabián, Saira Yenifer Fabián, Elio Lionel Fabián y María Elvira González, con respecto al inmueble sito en ruta provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, que la actora identifica en el croquis presentado en 22/08/24.

En este orden de ideas, con respecto al acuerdo de fecha 18/10/22, considero necesario hacer dos reflexiones.

En primer lugar, que este evidencia –como se dijo antes- que entre las partes litigantes existió una transacción previa a este proceso que incluye el inmueble cuya restitución reclama la actora mediante la presente acción posesoria.

Cabe recordar que el art. 1641 CCCN establece que “la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas” y que el art. 1742, luego, dispone que “...la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva”.

De allí que el convenio referido es oponible a ambas partes intervinientes y debe ser respetado. De modo que el intento por la actora de reeditar una discusión que concluyó anteriormente con un convenio firmado entre las partes, constituye una conducta manifiestamente contraria a la doctrina de los actos propios.

Sobre este tema ha dicho la jurisprudencia de nuestros Tribunales que "... La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, que torna inoponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto. Es aplicable de oficio (por la regla del iura curia novit), y sus requisitos son: a) una conducta anterior y otra posterior; b) contradicción entre ambas; c) una perfecta identidad de las partes y d) que el caso no pueda subsumirse en otra institución jurídica con regulación propia (Cf. Luis María Vives "La doctrina de los actos propios", publicada en diario La Ley del 14/4/87). Receptando este principio, este Tribunal tiene dicho que "En virtud de la doctrina de los actos propios resulta inadmisibile que alguien desconozca sus propias actuaciones en el juicio, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica (Cf. CCCC la. Tuc. "Paliza c/ Aráoz", 12/8/85, "Mena c/ Aberturas Aurora y/ Herrera s/ Cobro Ordinario", 15/9/86; ídem "Mellace c/ Romero s/ Daños", 26/6/90)", Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sentencia 329 de fecha 10/11/1994, in re : "Díaz Genaro Rafael Vs. Francisco Fernando Iosa Y Otro S/Nulidad De Cesión De Derechos Hereditarios"

A ello cabe añadir que, no se ha denunciado ni acreditado formalmente en este proceso un vicio en la voluntad de la actora o la existencia de un error excusable que le permita a esta cuestionar los alcances y efectos de aquel acuerdo que suscribió, en forma voluntaria, tal como lo reconoció en la última audiencia.

En segundo lugar, cabe destacar que aquel convenio o acuerdo fue suscripto con intervención de las autoridades de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle (de la que todas las partes intervinientes reconocieron expresamente formar parte, como comuneros residentes), dentro del ámbito de su organización interna y con respecto a un inmueble que integra -según lo reconocen las partes- la propiedad comunitaria.

De allí que es posible concluir que el convenio en cuestión resolvió una “cuestión indígena”, término que, en contraposición a los asuntos civiles propiamente dichos, se refiere a problemáticas vinculadas con las comunidades originarias y sus miembros, su cultura, sus reclamos, sus derechos específicos y su situación diferencial frente al resto de los ciudadanos.

En este orden de ideas es preciso recordar que la propiedad comunitaria indígena, es un derecho real autónomo, de orden público, cuya estructura deriva directamente de la Constitución Nacional y que no puede ser identificado con las formas tradicionales del dominio o del condominio, con las cuales presenta profundas diferencias (v. Alterini, Jorge H., Pablo M. Lorna y Gabriela A. Vázquez, Propiedad indígena, págs. 154 y ss., EDUCA, Buenos Aires, 2005). Es un derecho de propiedad con características propias, que debe ser observado y analizado con visión diferente a la cosmovisión romanista de la propiedad privada, porque lo que la Constitución tutela primordialmente es la propiedad comunitaria de las tierras indígenas.

Es que la relación, del indígena con la tierra es de una unión que esfuma la distinción entre lo propio y lo ajeno, y más de sentir que son poseedores de la tierra, su concepción encierra la idea de que la

tierra los posee a ellos (Alterini, op. cit., pág. 155).

En este sentido, el art. 75 inc. 17 de la CN determina que le corresponde al Congreso... “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Esta norma (que reemplazó la antigua cláusula del art. 67, inciso 15 e disponía como obligación del Congreso Nacional la de “conservar el trato pacífico con los indios, y promover a la conversión de ellos al catolicismo”) garantiza a las Comunidades Indígenas un conjunto de derechos específicos basados en el deber de asegurar el respeto a su identidad cultural.

Por su parte, la constitución de la Provincia de Tucumán expresa, en su Art. 149: “La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo”.

En suma, estas prerrogativas constitucionales importan la necesidad “oír la voz de los pueblos indígenas” con el fin de tomar en cuenta sus intereses, opiniones y puntos de vista en determinados asuntos y prevenir posibles lesiones a su identidad cultural cuando se adopten medidas que puedan afectar su forma de vida o sus costumbres y organización tradicionales.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas (2007) afirma, en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural y, en el artículo 4, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Estos derechos se ven reflejados en la Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle acompaña en autos, especialmente en los arts.15,20, 26, 42, 44, 55 (apartado5), 57 (apartado 9) y 62.

También nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado a favor del criterio de autodeterminación de las comunidades indígenas (CSJN, C1324 Confederación Indígena de Neuquén c/Provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, Sent. 10 de diciembre de 2013). Mas recientemente, ha sostenido que “...no se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias, culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices, bajo el mismo techo constitucional. De lo que se trata es de hacer viable la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales

reconocidos, y no de minimizarlos considerándolos implícitos dentro de las prerrogativas comunes al resto de la población. (CSJ 1490/2011 (47-C)/CS1 Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, sentencia de fecha 08/04/2021).

Ello así, entiendo, que en un caso como el presente (en el que las partes integran una misma Comunidad Indígena y se discute sobre tierras de propiedad de esta), es legítimo que sea la propia comunidad, a través de sus órganos de gobierno y conforme su Constitución Política quien resuelva sus problemas internos y controle el cumplimiento de los acuerdos arribados en el seno de su organización comunitaria.

3- Por todo lo expuesto considero que demanda interpuesta por la Sra. Pamela Araceli Nieva, en contra de Roberto Alonso Fabián, Saira Yenifer Fabián, Elio Lionel Fabián y María Elvira González, a fin de requerir la restitución de la posesión de una fracción del inmueble sito en ruta provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, que la actora identifica en el croquis presentado en 22/08/24, resulta improponible (art. 421 CPCCT) en razón de que la cuestión ha sido ya resuelta de común acuerdo entre las partes intervinientes y la solución fue plasmada en el acta N° 22 antes analizada.

4- Como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar la nulidad del proveído de apertura a pruebas emitido en la audiencia de fecha 2/12/24 y de todos los actos que fueran su consecuencia.

5- Las costas se imponen a la parte actora, pues su conducta contraria a la doctrina de los actos propios (consistente en pretender reeditar en sede judicial una cuestión ya resuelta por medio de un convenio de partes arribado en el marco de la organización de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle de la que forma parte) la que ocasionó un desgaste jurisdicción innecesario.

Por ello,

RESUELVO

I)- DECLARAR IMPROPONIBLE LA ACCIÓN POSESORIA DE DESPOJO interpuesta por la Sra. Pamela Araceli Nieva, en contra de Roberto Alonso Fabián, Saira Yenifer Fabián, Elio Lionel Fabián y María Elvira González, a fin de requerir la restitución de la posesión de una fracción del inmueble sito en ruta provincial 307, KM 112 – Ampimpa, Amaicha del Valle, Tucumán, que la actora identifica en el croquis presentado en 22/08/24 (Art. 421 Procesal), conforme lo considerado.

II)- DECLARAR LA NULIDAD del proveído de apertura a pruebas emitido en la audiencia de fecha 2/12/24 y de todos los actos que fueran su consecuencia.

III)- COSTAS a la actora, conforme lo considerado.

IV)- HONORARIOS, oportunamente,

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.